

**AUTO N. 00894**

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 6397 de 14 de diciembre de 2011**, contra el señor **JAIME GARCIA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.143.301, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSULTORIO ODONTOLÓGICO**, por el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso, ubicado en Calle 78 Sur No 00 - 03 Sur piso 3 de esta ciudad; acogiendo lo establecido en el **Concepto Técnico No 16468 de 27 de octubre de 2010** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el **Auto No. 6397 de 14 de diciembre de 2011**, fue notificado personalmente el día 20 de enero de 2012 quedando ejecutoriado el día 23 de enero de 2012.

Por medio del **concepto técnico 1518 del 19 de febrero de 2014**, se aclaró el concepto técnico 03071 del 17 de febrero de 2010, y 16468 del 27 de octubre de 2010, en el sentido de indicar que la norma aplicable para el proceso es la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente, a través del **Auto No.07122 del 27 de diciembre de 2014**, aclaró el **Auto de inicio No.6397 del 14 de diciembre de 2011**, indicando que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado 11 de junio 2015, y desfijado 26 de junio de 2015 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante oficio 2015EE202740 de fecha 19 de octubre de 2015 y publicado en el boletín legal el día 14 de septiembre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante*

*la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No 16468 de 27 de octubre de 2010**, esta Autoridad encontró que señor **JAIME GARCIA**, con cédula de ciudadanía No.19143301, infringía la normatividad ambiental:

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos: 16468 de 27 de octubre de 2010** y **N°1518 del 19 de febrero de 2014**, así:

➤ **Concepto Técnico N° 16468 de 27 de octubre de 2010:**

“(…)

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCION
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEN	El aviso del establecimiento no cuenta con registro	10
	SUMATORIA DE INFRACCIONES	10

#### 5 CONCEPTO TECNICO

- a. *Se sugiere al grupo legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), JAIME GARCIA, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales.*
- b. *De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar al establecimietno CONSULTORIO ODONTOLOGICO con 7,5 SMLMV (...)*

➤ **Concepto Técnico N° 1518 del 19 de febrero de 2014:**

“(…)

#### 4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

**AVISOS:** De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m<sup>2</sup> podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

**Artículo 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

## **5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El local cuenta con más de un aviso por fachada.
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas.
- La ubicación supera el antepecho del segundo piso.
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO:

*Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)*”

Así, como las normas, PRESUNTAMENTE vulneradas se tienen:

La **Resolución No. 931 de 2008** “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*”

**“(…) ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)*”

El **Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(…)

**ARTÍCULO 7.-** (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;  
(…)

**Artículo 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y  
d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(…)

**ARTICULO 30. —** ([Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000](#)).

**Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su

*actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.(...)"*

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

**INFRACTOR:** El Señor **JAIME GARCIA, SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.301, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSULTORIO ODONTOLOGICO** ubicado en la Calle 78 No.00-03 sur piso 3, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.

### **CARGO PRIMERO. -**

**Imputación Fáctica:** El día **22 de enero 2010** (fecha de las visitas técnicas) esta entidad evidenció que señor **JAIME GARCIA, SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.301, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSULTORIO ODONTOLOGICO**, por el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin registro ubicado en la Calle 78A No 00 -03 Sur piso 3 de esta ciudad.

**Imputación Jurídica:** Contraviniendo presuntamente así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

### **CARGO SEGUNDO.-**

**Imputación Fáctica:** El día **22 de enero 2010** (fecha de las visitas técnicas) esta entidad evidenció que señor **JAIME GARCIA, SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.301, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSULTORIO ODONTOLOGICO**, por contar más de un aviso por fachada, ubicado en la Calle 78A No 00 - 03 Sur piso 3 de esta ciudad.

**Imputación Jurídica:** Contraviniendo presuntamente así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000

### **CARGO TERCERO.-**

**Imputación Fáctica:** El día **22 de enero 2010** (fecha de las visitas técnicas) esta entidad evidenció que señor **JAIME GARCIA, SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.301, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSULTORIO ODONTOLOGICO**, por contar con publicidad en condiciones no permitidas

esto es ubicada en ventanas o puertas, ubicado en la Calle 78A No 00 - 03 Sur piso 3 de esta ciudad.

**Imputación Jurídica:** Contraviniendo presuntamente así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

#### **CARGO CUARTO.-**

**Imputación Fáctica:** El día **22 de enero 2010** (fecha de las visitas técnicas) esta entidad evidenció que señor **JAIME GARCIA, SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.301, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSULTORIO ODONTOLOGICO, ubico el aviso superando el antepecho del segundo piso**, ubicado en la Calle 78A No 00 - 03 Sur piso 3 de esta ciudad.

**Imputación Jurídica:** Contraviniendo presuntamente así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**Soportes: Conceptos Técnicos Nos 16468 de 27 de octubre de 2010 y N° 01518 del 19 de Febrero del 2014**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, junto con sus respectiva acta de visita del día **22 de enero 2010**.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día **22 de enero 2010**.

#### **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **JAIME GARCIA, SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.301.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos contra el señor **JAIME GARCIA, SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.301, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO.** - Por no contar con el registro de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior y visual, incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia del artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO.-** Por tener más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, incumpliendo el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000

**CARGO TERCERO.-** Por contar con publicidad en condiciones no permitidas en ventanas o puertas, ubicado en la Calle 78A No 00 - 03 Sur piso 3 de esta ciudad. Contraviniendo presuntamente así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO CUARTO.-** Por ubicar el aviso superando el antepecho del segundo piso, ubicado en la Calle 78A No 00 - 03 Sur piso 3 de esta ciudad. Contraviniendo presuntamente así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS –** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

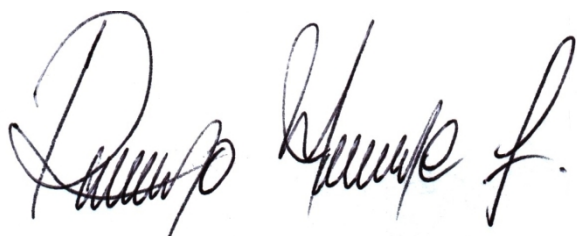
**PARÁGRAFO. -** El expediente **SDA-08-2011 - 1144** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente auto a señor **JAIME GARCIA, SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.301, en la dirección: Calle 78A No 00 - 03 Sur de esta ciudad, consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS

CPS:

CONTRATO 20230111  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2024

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/01/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/01/2024